

///nos Aires, de junio de 2026.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de J. C. B. contra la resolución por la cual el señor juez a cargo del juzgado “*a quo*” dictó el auto de procesamiento del nombrado por considerarlo autor del delito tipificado por el art. 303 del Código Penal, incisos 1° y 2°, y mandó a trabar embargo sobre los bienes de aquél hasta cubrir la suma de \$52.000.000 (cincuenta y dos millones de pesos).

El memorial por el cual la defensa de J. C. B. informó en los términos previstos por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que, por la resolución recurrida el señor juez a cargo del juzgado “*a quo*” expresó: “...*se estima que la conducta de J. C. B. implicó, sin lugar a hesitaciones, haber introducido al mercado financiero, entre enero de 2020 y junio de 2022, las sumas de \$12.945.539,23 y U\$S 82.485,10, canalizándolas a través de las cuentas bancarias de titularidad del compareciente, conjuntamente con C. A. V. S. , sin haber efectuado las correspondientes declaraciones ante el organismo recaudador (Ex AFIP -actual ARCA).*

En efecto, se ha podido determinar a lo largo de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía interviniente que dichas sumas de dinero fueron el producto de su actividad comercial, esto es, de la compra y venta de vehículos a la que se dedicaban de manera habitual B. y V. S. .

Con relación a esto último, y de acuerdo a la información recolectada, debe estarse a la corroboración de que B. y V. S. intervinieron en la transferencia de 42 vehículos automotores, 29 de ellos a partir del año 2020...

Por lo demás, debe tenerse asimismo por acreditado que B. , registró ante el Fisco como actividad comercial la de “servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros”, pero no se encontraba registrado ni en el Impuesto a las Ganancias ni en el Impuesto al Valor Agregado sino únicamente en la categoría “B” del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo) -locación de servicios- entre el 8/8/2018 y el 30/9/2018, sin registrar pago alguno bajo dicho régimen...”



Además, por la resolución recurrida, el señor juez de la instancia previa expresó: “...**las sumas de dinero ingresadas y canalizadas a través de las cuentas bancarias de V. S. y B. , como así también aquellas secuestradas en el procedimiento inicial, reconocerían su origen en actividades comerciales de compra y venta de vehículos automotores desarrolladas por los nombrados, que se le habían ocultado al organismo recaudador.**

En efecto, ninguno de los imputados declaró ante aquel organismo la realización de dichas actividades, y tampoco se inscribieron en impuesto alguno, motivo por el que en definitiva no presentaron las declaraciones juradas que hubieran correspondido, ni efectuaron pago alguno ante el Fisco por ningún concepto.

Por ello, mediante el ingreso de los fondos referidos a las cuentas bancarias de los imputados -los que fueron retirados y cerradas las cuentas bancarias correspondientes- y a través del transporte por parte de V. S. de las sumas de dinero secuestradas en el procedimiento inicial, se habría materializado la sustracción del producido de tales negocios de los controles estatales que sobre ellos correspondía ejercer”.

Asimismo, en el acápite titulado “Aspecto subjetivo”, el señor juez a cargo del juzgado “a quo” expresó: “...**debe estarse a que J. C. B. sabía, o al menos debía representarse, que al desarrollar la actividad comercial de compra y venta de vehículos automotores tenía que efectuar las correspondientes declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado, o estar inscripto ante el órgano de control e ingresar los montos que hubieran correspondido en concepto de pago de impuestos...**”.

Por otra parte, el señor juez a cargo del juzgado “a quo” al establecer que la calificación legal atribuida a los hechos investigados por los cuales se dictó el auto de procesamiento de B. expresó: “...**coincidiendo con lo propiciado por la representación Fiscal, es pertinente aclarar que se trata de la figura vigente a la época de los hechos, en tanto no corresponde aplicar en el caso la ley penal en forma retroactiva. En efecto, tal y como lo señala la representación Fiscal, sin perjuicio de que posteriormente, mediante ley N° 27.739, se elevó el monto a partir del cual se tiene por configurada la referida figura legal, dado que, de todos modos, se superaría dicha condición objetiva, debe estarse a la aplicación de la ley que regía al momento de la comisión de los hechos...**”.

Asimismo, por el acápite 16° de la resolución recurrida, el señor juez a cargo del juzgado “a quo” expresó: “**Como se detalló, el imputado B. actuó con conocimiento de los alcances de su conducta pues por la actividad comercial que llevaba a cabo junto con el coimputado V. S. de compra y venta**



de vehículos automotores, al menos debía estar inscripto ante la AFIP (actual ARCA) para realizar los aportes que correspondieran, por ello, se considera que los bienes en cuestión reconocerían su origen en ilícitos de índole tributaria... ” (los resaltados corresponden a la presente resolución).

2º) Que, más allá de cuál resulte ser en el caso la ley penal más benigna aplicable (art. 303 del Código Penal vigente a la época de comisión presunta de los hechos o el art. 303 del Código Penal, que se encuentra vigente actualmente), y sin emitir opinión por el momento en torno de si los hechos acreditados se verían alcanzados por alguna de sus formas, o no, por el artículo de mención se describe la conducta de quien *“convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, [adquiriere en la redacción de la ley 27.739] disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito siempre que su valor supere...”* (el resaltado es de la presente).

3º) Que, en el caso, no se advierte que por la investigación realizada en los autos principales se haya efectuado alguna determinación que permita establecer si las irregularidades formales y sustanciales descriptas por la resolución apelada en torno del cumplimiento de las obligaciones tributarias de J. C. B. han constituido un ilícito penal, como requiere la figura del art. 303 del Código Penal.

En efecto, se observa que el imputado habría omitido inscribir la actividad de compraventa de automóviles, presentar declaraciones juradas y tributar el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado, por cada uno de los ejercicios fiscales correspondientes a los años en los cuales se habría llevado a cabo la actividad comercial aludida, sin que se haya efectuado la determinación de oficio necesaria para verificar lo referido por el párrafo anterior, a fin de poder evaluar si aquella omisión presunta de pago de los impuestos de mención, configuraría o no un ilícito penal o una infracción conminada por la ley 11.683, para posteriormente determinar si el caso podría verse subsumido en el delito de lavado de activos cumpliendo el requisito típico de que se trate de dinero o de bienes provenientes de un ilícito penal, o no, y quién o quiénes podrían ser los autores del mismo; en ese orden, es de destacar que a la falta de determinación tributaria con intervención del área correspondiente de A.R.C.A., se agrega que no obra en la presente causa un requerimiento de instrucción formulado por el fiscal, relacionado con la

comisión presunta de algún delito de índole tributaria, con lo cual tampoco se advierte en este estado del trámite, que se haya instado la investigación de la existencia del ilícito previo que se alude por la resolución apelada.

4º) Que, por esos motivos, el auto de procesamiento apelado resulta al menos prematuro, por lo que la resolución recurrida debe ser revocada en todo cuanto fue materia de recurso, para dar ocasión a la profundización de la investigación en el sentido señalado.

Por ello, **SE RESUELVE:**

- I. REVOCAR** la resolución recurrida.
- II. SIN COSTAS** (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

Firman sólo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.

